

Señor
JUEZ TUTELA DE VILLAVICENCIO. (Reparto)
E. S. D.

Accionante. Nelson Sánchez Díaz

Accionado. Comisión Nacional del Servicio Civil, Fundación Universitaria del Área Andina y Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

Derechos Vulnerados. Derecho al debido proceso, confianza legítima, transparencia, principios de legalidad, Buena fe, Igualdad, justicia, al trabajo, acceso a la carrera administrativa por meritocracia.

NELSON SÁNCHEZ DÍAZ, mayor de edad, con cédula de ciudadanía No. 17.349.297, actuando como participante, por medio de la presente escrito interpongo acción constitucional "Acción de Tutela" en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, Fundación Universitaria del Área Andina y Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), solicitar que se me protejan los derechos fundamentales de Derecho al debido proceso, confianza legítima, transparencia, principios de legalidad, Buena fe, Igualdad, justicia, al trabajo, acceso a la carrera administrativa por meritocracia de la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA**, y demás derechos que estén siendo vulnerados, con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: La Comisión Nacional del Servicio Civil mediante el Acuerdo 057 del 10 de marzo de 2022 realiza la convocatoria y establece las reglas del proceso de selección en las modalidades ascenso y abierto para proveedor a la vacancia definitiva del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), proceso selección entidades del Orden Nacional No. 2246 de 2022.

SEGUNDO: La Fundación Universitaria del Área Andina realizó la prueba escrita en el mes de octubre de 2023 para el cargo No. OPEC 185214 código 2044 grado 08 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

TERCERO: No conforme con el resultado, efectúe reclamación dentro de la fecha establecida en los parámetros de la Convocatoria en mención, argumentando que:

- a. Las preguntas 25 no se ajustaban con la metodología que utiliza el IGAC, adicionalmente que llevó trabajando hace 25 años y nunca se ha realizado de la forma como se expresa en la respuesta.
- b. Las preguntas 28 no es clara y no limita la respuesta.
- c. Las preguntas 30 no es clara y trae un trámite diferente al establecido para predios sometidos a propiedad horizontal.

- d. Las preguntas 32 no es clara y la respuesta supera el marco de competencia del IGAC.
- e. Se eliminaron un total de doce (12) preguntas de la prueba, esto sin delitar si el número menor de preguntas variaba la ecuación inicial en el porcentaje y número, como del valor numérico por pregunta, esto implica que pueden haberse respondido bien y que no se tuvieron en cuenta, así las cosas, mi calificación podría ser diferente

CUARTO: El día 18 diciembre de 2023 la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina, niegan las solicitudes de reclamación, dejando claro que sobre esta situación no se pueden interponer recursos, motivo por el cual solicitó mediante esta Acción de Tutela, se me tenga en cuenta lo contenido en la reclamación en vista de que algunas de las preguntas efectuadas en dicha prueba **NO SON CLARAS, SON AMBIGUAS, ADMITEN DIFERENTES INTERPRETACIONES Y POR TAL RAZON GENERAN DUDAS CONFUSION E INCERTIDUMBRE**, y en mi caso tuvieron un impacto negativo como resultado de esta prueba.

Como se puede observar en la reclamación, considero varias preguntas que generan esta clase de situación, me gustaría que al respecto se manifieste la institución, la cual es la entidad rectora en esta materia.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito señor Juez ordenar a la parte accionada y a favor mío, lo siguiente:

1. Tutelar mis derechos fundamentales de Confianza Legítima, transparencia, principios de legalidad, Buena fe, Igualdad, justicia, al trabajo, acceso a la carrera administrativa por meritocracia (artículo 40 numeral 7 y artículo 125 Constitución Nacional) y el Debido Proceso (artículo 29. Constitución Nacional).
2. Que como consecuencia de lo anterior declaración se le ordene a la Universidad Politécnico Gran Colombiano y a la Comisión Nacional del servicio Civil a revisar nuevamente las preguntas 25, 28, 30 y 32 de la prueba escrita, así como se realice nuevamente la valoración numérica teniendo en cuenta las preguntas eliminadas, del proceso de selección de Entidades del Orden Nacional No. 2246 de 2022, para el cargo Profesional Universitario – Código 2044 – Grado 08. Con el fin de que se califique en debida forma con la pregunta y las opciones de respuestas puestas en el cuadernillo de preguntas.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política y sus Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de mis derechos fundamentales, apporto los siguientes documentos:

1. Convocatoria CNSC- Acuerdo No. 57 del 10 de marzo de 2022.
2. Reclamación escrita Nelson Sánchez Díaz.
3. Respuesta Comisión Nacional del Servicio Civil, Fundación Universitaria del Área Andina No. RECPE-EON-5279 del 18 de diciembre de 2023.

JURAMENTO

Manifiesto, Señor Juez bajo la gravedad del juramento que no he impetrado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, no contra la misma autoridad.

DERECHOS CUYA PROTECCION SE DEMANDA

1. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA EN CONCURSOS DE MERITOS.

La acción de tutela, establecida en el artículo 86 de la Constitución de 1991, tiene como objetivo principal asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de todas las personas en el territorio nacional. Esta se activa cuando dichos derechos son vulnerados o amenazados por actos u omisiones tanto de Autoridades Públicas como de particulares, según lo establecido por la Ley. La Corte Constitucional, en diferentes fallos, incluido el pronunciado en la Sentencia T-052 de 2009, reconoce que la tutela puede aplicarse de manera excepcional en casos de vulneración de derechos fundamentales como el debido proceso, el trabajo y el acceso a cargos públicos durante la realización de concursos, para prevenir su menoscabo.

Basándose en la Sentencia T-388 de 1998 de la Corte Constitucional, la Sala primera aclara que la acción de tutela se utiliza para proteger los derechos fundamentales afectados en concursos de méritos para empleos públicos. Esto se debe a la percepción de que las acciones contenciosas administrativas a disposición de los ciudadanos no son suficientemente efectivas para garantizar una protección integral de los derechos fundamentales comprometidos. La Corte Constitucional enfatiza que la tutela es un mecanismo residual y subsidiario, aplicable solo cuando

no hay otro recurso judicial disponible o cuando, a pesar de existir, la tutela se requiere temporalmente para evitar un perjuicio irreparable.

No obstante, la jurisprudencia constitucional destaca que, especialmente en situaciones relacionadas con la protección de derechos fundamentales al trabajo, igualdad y debido proceso de quienes participaron en concursos y fueron seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia directa, incluso si existe otro medio de defensa judicial. Esto se justifica al considerar que la tutela puede ser la vía principal cuando el mecanismo alternativo no es adecuado ni eficaz para proteger estos derechos.

La Corte argumenta que, en el contexto de concursos de méritos para cargos de carrera, la solución efectiva y oportuna no se logra mediante procesos ordinarios o contenciosos, ya que podrían prolongar injustificadamente la vulneración de derechos fundamentales que requieren una protección inmediata. Por lo tanto, la Corte sostiene que la tutela debe prevalecer en estos casos, a menos que exista un medio judicial eficaz y adecuado que garantice la supremacía de la Constitución. En las sentencias SU-133 de 1998 y SU-086 de 1999, se respalda la idea de que la tutela es crucial para la protección inmediata de derechos constitucionales en juego, sin depender exclusivamente de procesos legales que podrían dilatar la resolución del conflicto, reza la Corte:

“(...) Ha sido clara esta Corporación al señalar, fundada en la prevalencia del derecho sustancial y en la necesidad, impuesta por la Carta, de dar efectividad a los derechos fundamentales, que en cada caso concreto el juez de tutela debe establecer la eficacia del medio judicial que formalmente se muestra como alternativo, para establecer si en realidad, consideradas las circunstancias del solicitante, se está ante un instrumento que sirva a la finalidad específica de garantizar materialmente y con prontitud el pleno disfrute de los derechos conculcados o sujetos a amenaza. El medio alternativo de defensa judicial debe ser evaluado y calificado por el juez de tutela respecto de la situación concreta que se pone en su conocimiento. (...)

(...) La Constitución de 1991 exaltó el mérito como criterio predominante, que no puede ser evadido ni desconocido por los nominadores, cuando se trata de seleccionar o ascender a quienes hayan de ocupar los cargos al servicio del Estado. Entendido como factor determinante de la designación y de la promoción de los servidores públicos, con las excepciones que la Constitución contempla, tal criterio no podría tomarse como exclusivamente reservado para la provisión de empleos en la Rama Administrativa del Poder Público, sino que, por el contrario, es, para todos los órganos y entidades del Estado, regla general obligatoria cuya inobservancia implica vulneración de las normas constitucionales y violación de derechos fundamentales.(...)”

2. DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

El derecho fundamental al debido proceso, establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, sirve como salvaguarda para equilibrar la relación entre la autoridad y la libertad, una dinámica que surge en la interacción entre el Estado y los ciudadanos, y está diseñada en beneficio de las partes y terceros interesados en actuaciones administrativas o judiciales. Conforme a esta disposición, el debido proceso abarca principalmente tres elementos esenciales: i) el derecho al juez natural o funcionario competente, ii) el derecho a ser juzgado de acuerdo con las formas de cada juicio o procedimiento, es decir, siguiendo las normas procesales establecidas para guiar la actuación judicial o administrativa, y iii) las garantías de audiencia y defensa, que engloban el derecho a presentar pruebas de descargo, la presunción de inocencia, el derecho a una defensa técnica, el derecho a un proceso público y sin dilaciones, el derecho a recibir una decisión fundamentada, el derecho a impugnar la decisión y la garantía de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. La emisión irregular de actos administrativos afecta directamente al derecho a ser juzgado de acuerdo con las formas propias de cada procedimiento, es decir, conforme a las normas procesales destinadas a impulsar la actuación administrativa. Sin embargo, no todas las irregularidades resultan en la invalidez de los actos administrativos. Para que la causal de nulidad por expedición irregular tenga éxito, la irregularidad debe ser grave, ya que, en principio, de acuerdo con el principio de eficacia, algunas irregularidades pueden corregirse por la propia administración o considerarse subsanadas si no se plantearon en su momento. Esto se hace con el fin de lograr la efectividad del derecho sustantivo involucrado en la actuación administrativa. Además de lo mencionado, para que se configure una violación al derecho al debido proceso, también es necesario que se haya afectado el núcleo esencial de este derecho, es decir, que se haya perjudicado el derecho fundamental de defensa.

3. REQUISITOS DE LA PRESENTE TUTELA:

- 3.1. Legitimación por activa. Se refiere a la capacidad que poseen todas aquellas personas cuyos derechos fundamentales estén en peligro o sean vulnerados, ya sea directamente por ellas mismas o por un representante actuando en su nombre. En este caso en concreto, soy participante del proceso selección entidades del Orden Nacional No. 2246 de 2022.
- 3.2. Legitimación por pasiva. Recae en situaciones en las que se denuncian acciones u omisiones de autoridades públicas o de individuos privados. Para este caso en concreto, se trata de una entidad de derecho público, cuya vulneración a derecho de petición y al debido proceso, por omisión

en la respuesta y solución definitiva de la reclamación a las preguntas del proceso selección entidades del Orden Nacional No. 2246 de 2022.

- 3.3. Inmediatez, que no debe transcurrir un lapso de tiempo excesivo, irrazonable o injustificado entre la acción u omisión y la solicitud de amparo. La Entidades no han dado respuesta de fondo a las falencias de la convocatoria.
- 3.4. Subsidiariedad, la tutela es viable cuando no hay otros recursos judiciales disponibles, cuando los existentes no son eficaces para la situación específica, o cuando, a pesar de ser eficaces, es necesario prevenir la ocurrencia de un perjuicio irreparable, sirviendo así como un recurso temporal. No existe mecanismo adicional para respaldar el derecho vulnerado.

COMPETENCIA

Es usted, Señor Juez, competente para conocer del asunto, por naturaleza de los hechos y donde ocurrieron, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad accionada el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 333 de 2021.

NOTIFICACIONES

- La Tutelante

Recibiré notificaciones en el municipio de Villavicencio – correo electrónico nelson.sanchezd@hotmail.com

- Las Tuteladas

Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) en el Correo electrónico notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Fundación Universitaria del Área Andina en el Correo electrónico notificacionjudicial@areandina.edu.co

Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) en el Correo electrónico judiciales@igac.gov.co

Atentamente,



NELSON SÁNCHEZ DÍAZ
C.C. No. No. 17.349.297.